Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

**Expte. Nº 2879/2022** **"RURAL POWER SA - TF 33741-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que a fojas 663/664 la parte demandada, sin consentir actuación alguna, acusa la caducidad de instancia. En este sentido, considera que desde la última actuación impulsoria hasta la fecha del acuse, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 310, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que la actora haya impulsado el proceso ni cumplido con la notificación ordenada a su cargo a fojas 662.

**II.-** Que a fojas 665, este Tribunal ordenó correr traslado del acuse de caducidad formulado por la parte demandada, el que fuera replicado por la parte actora a fojas 666/673.

En esencia, arguye que no existe actividad procesal pendiente a su cargo, por lo que la causa se encuentra en condiciones de dictarse sentencia.

**III.-** Sentado ello, es del caso recordar que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa, motivo por el cual su interpretación debe ser restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio, lo que conduce a descartar su procedencia en caso de duda razonable (Fallos 324:1992; 329:3800; 330:1008, entre muchos otros).

Sin embargo, dicho criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto, es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando, como en el *sub lite*, aquélla resulta en forma manifiesta (Fallos: 324:160).

Al respecto, el artículo 310 del CPCCN establece que "se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso

*Fecha de firma: 24/02/2026*
*Alta en sistema: 25/02/2026*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA*

#36213403#487570793#20260203073805150

dentro de los siguientes plazos: 1) De seis meses, en primera o única instancia".

**IV.-** Que en este estado de las actuaciones, cabe señalar que a fojas 662 el Tribunal dispuso correr traslado del memorial de agravios de fojas 600/649 por el término de 15 días, dejando expresa constancia de que la notificación se encontraba a cargo de la parte actora. En tal sentido, de manera contraria a lo sostenido por Rural Power SA, existía actividad pendiente de impulso que recaía directamente sobre la recurrente.

Así las cosas, corresponde señalar que, desde el 14/03/2024 (fecha en que se notificó la intimación de fojas 662) hasta el acuse de caducidad de instancia de fecha 17/09/2025, ha transcurrido ampliamente el plazo de seis meses previsto en el artículo 310, inciso 1° del CPCCN sin que la parte actora haya efectuado acto impulsorio alguno.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:** Hacer lugar al acuse formulado por el Fisco Nacional y declarar la caducidad de la instancia. Con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Se deja constancia de que la Vocalía Nro. 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

**Guillermo F. TREACY** **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

*Fecha de firma: 24/02/2026*
*Alta en sistema: 25/02/2026*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA*

#36213403#487570793#20260203073805150